

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2017 00181 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	No se tramita recurso de queja por desconocer el artículo 353 inciso 1 del CGP.

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite del recurso de queja presentado por la parte demandante en contra del auto del 17 de agosto anterior, que rechazó por improcedente el recurso de apelación y en su lugar decidió el asunto por vía de reposición a la luz del artículo 318 del CGP.

ANTECEDENTES

Por medio de memorial del 1º de febrero de 2021, la parte demandante solicitó la declaratoria de nulidad de la sentencia aduciendo que el Despacho debió adecuar el trámite del proceso al de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que en la sentencia se despachó desfavorablemente la pretensión de reconocimiento de intereses de mora vía reparación directa, solicitando en consecuencia que se ordene rehacer todo el trámite, se declare la falta de competencia del Juzgado y se remita al Tribunal Administrativo de Antioquia en cuanto que la pretensión de los intereses de mora superan el factor cuantía asignado a los Juzgados Administrativos.

A través de auto del 11 de marzo de 2021 el Despacho negó la solicitud de nulidad elevada al considerar que: **i)** la sentencia de primera instancia es inmodificable para el Juez que la profiere; **ii)** la nulidad fue propuesta extemporáneamente, pues no tendría su génesis en la sentencia, sino desde la admisión de la demanda; **iii)** contra la sentencia que puso fin a la instancia, la parte nulidiscente presentó recurso de apelación, aduciendo los mismos argumentos sobre los que predicó la nulidad procesal; **iv)** pese que el Juez tiene posibilidad de dar el trámite procesal que corresponda a la demanda, por mandato del artículo 171 inc. 1 del Cpaca, en todo caso dicha facultad no opera de forma automática pues es necesario que se cumpla con los presupuestos propios de la acción, tal como lo ha puesto de presente el Consejo de Estado.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante auto del 17 de agosto anterior, decisión que basó el Despacho en que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 243 del CPACA no dispone que los autos que decidan nulidades son apelables. En su lugar se orientó el recurso por vía de reposición en los términos del artículo 242 Ibidem, en armonía con el artículo 318 del CGP.

Frente a la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto que no declaró la nulidad, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de queja, el cual sustentó en que, si bien la Ley 2080 de 2021 varió la lista de autos susceptibles de apelación, la misma debe surtirse bajo los parámetros de la Ley 1437 de 2011, ya que los hechos materia de apelación sucedieron en 2020.

CONSIDERACIONES

Por ser el asunto de fondo objeto de decisión en otra oportunidad e instancia, debe el Juzgado resolver por medio de la presente providencia sobre la interposición y trámite del recurso de queja en el presente caso.

Ahora bien, en atención al artículo 245-3 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el trámite e interposición del recurso de queja debe orientarse por el artículo 353 del CGP, el cual establece lo siguiente:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Así las cosas, el inciso 1 de la norma transcrita es claro en el sentido de que el recurso de queja debe presentarse de manera subsidiaria al recurso de reposición.

Sobre este asunto, el Despacho establece que la queja no se presentó de manera subsidiaria al recurso de reposición. Al respecto debe advertirse que si bien en la providencia objeto de queja se decidió el recurso de reposición al amparo del artículo 318 del CGP, por lo que en principio podría dar origen al argumento según el cual no procedía el recurso de reposición contra reposición, no es menos cierto que en la misma providencia se rechazó en forma expresa el recurso de apelación por improcedente, luego es claro que si el actor no estaba de acuerdo con la decisión de rechazo de la apelación ha debido incoar reposición contra esa específica decisión y en subsidio el recurso de queja, tal como lo establece el inciso 1 del Artículo 353 ibidem.

Dicho en otras palabras, el recurso de queja no es procedente en el presente caso porque por mandato expreso del artículo 353 del CGP, este no procede en forma directa como lo propone el actor, sino en subsidio de reposición contra el auto que no conceda la apelación, se rechace o se declare desierta, entre otras hipótesis establecidas en el artículo 245 del CPACA.

Ahora bien, en punto a la consideración que se hace por parte del actor en relación a un punto nuevo citado en la decisión al recurso de reposición,

en los términos del artículo 318 inciso 4 del CGP; aunque el Juzgado considera que esa *obiter dicta* no tiene alcance de una nueva decisión en todo caso no se repone y se atiende a lo ya decidido.

Finalmente, como al momento de conceder el recurso de apelación por medio del auto del 11 de diciembre de 2020, contra la sentencia 052 del 30 de septiembre de 2020, por error del Juzgado se indicó que el mismo solo era en favor de Colpensiones y se guardó silencio respecto del actor, se aclara que el recurso también es en su favor, tal como se infiere de las actuaciones subsiguientes.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se negará el trámite al recurso de queja, por desconocer el artículo 353 inciso 1 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: no tramitar el recurso de queja por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: no reponer la decisión y estarse a lo ya resuelto.

TERCERO: por secretaria allegar esta providencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que se entienda corregido el auto del 11 de diciembre de 2020 por medio del cual se concedió el recurso de apelación dentro del proceso del epígrafe contra la sentencia 052 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f26189292958e0668d17c15ee01311d6f133ab0e78f9fe0d552ce1e479
07b48a**

Documento generado en 07/09/2021 03:55:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 09/09/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**